



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N°597-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas cuarenta minutos del dieciocho de mayo del dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° **XXXX** contra las resolución DNP-ODM-4397-2014 de las 09:43 horas del 10 de noviembre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 4932 adoptada en sesión ordinaria N° 101-2014 realizada a las 09:30 horas del 18 de setiembre del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531, y le consideró un tiempo de servicio de 409 cuotas al 31 de julio del 2014 de las cuales le bonifica 9 cuotas, equivalentes a un porcentaje de postergación de 1.494%. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.034.129.39 estableciendo la mensualidad jubilatoria en ¢842.753.00 incluida la postergación. Con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-ODM-4397-2014 de las 09:43 horas del 10 de noviembre del 2014 denegó el derecho jubilatorio por Ley 7531, por cuanto la solicitante, no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41, considerando 395 cuotas al 31 de julio del 2014.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 409 cuotas al 31 de julio del 2014 la segunda a esa misma fecha le contabiliza 395 cuotas (folios 57 y 71).

Revisados los autos se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se genera por cuanto la Dirección de Pensiones no reconoció las bonificaciones por artículo 32, a diferencia de la Junta de Pensiones que reconoce 8 meses y 15 días. Asimismo difieren en la forma de cálculo pues la Dirección de Pensiones en realiza el cálculo por cuotas aportadas y a cociente 12, sin aplicar los cortes y cocientes vigentes a las Leyes 2248 y 7268 razón por la que la Dirección de Pensiones disminuye el computo del año 1984.

a. -En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 8 meses y 15 días por los periodos de 1985 a 1993 (folios 58). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicho incentivo.

Revisada la prueba documental aportada se observa a folios 48 que la señora XXX mediante certificación emitida por la Directora del centro educativo Jardín de Niños y Niñas Sotero González Barquero, Dirección Regional de Desamparados, Circuito 02, Ministerio de Educación Pública acredita que laboró dos semanas antes y dos semanas después del curso lectivo de 1985 a 1993 en los meses de febrero y diciembre.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas al haber acreditado el petente que laboró los excesos del ciclo lectivo en los meses de febrero y diciembre durante los años 1985 a 1993 se debe reconocer las bonificaciones de **8**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

meses y **15 días** pues dichos periodos vacacionales fueron previamente certificados por el patrono a folio 48.

b)-En cuanto al cómputo de los años 1984:

En lo referente a ese periodo la Dirección de Pensiones disminuye el tiempo otorgándole únicamente 10 meses y la Junta de Pensiones por su parte le otorga el año completo considerando el ciclo lectivo completo del **01 de marzo al 30 de noviembre**, calculo que se realiza de conformidad con lo certificado por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación a folio 45.

Conviene recordar que a la Dirección de Pensiones no debe omitir que, al realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se computen por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo representadas en días laborados. Además, que de lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 12, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio. La aplicación correcta de los cocientes es en este caso particular, al ser docente es de: cociente 9 para el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 1996; y el restante con cociente 12, al incluir los meses de enero y diciembre.

Finalmente se observa que la Junta de Pensiones a folio 57 incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 16 años 5 meses y 15 días, al 31 de diciembre de 1996 como 198 cuotas en virtud de que equipara los 15 días a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.

Conforme lo expuesto se concluye que el tiempo de servicio en educación es de **34 años y 15 días al 31 de julio del 2014**, cuyo desglose es:

- 12 años 8 meses y 3 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 9 años 2 meses y 18 días en educación 8 meses y 15 días de bonificación por artículo 32 y 2 años y 6 meses de bonificación por ley 6997.
- 16 años 5 meses y 15 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 6 meses 12 días en educación.
- Y 34 años y 15 días al 31 de julio del 2014, al sumar a esa fecha 17 años y 7 meses de los servicios en educación, tiempo equivalente a 408 cuotas permitiéndole a la petente obtener la jubilación obtener la jubilación al amparo de la ley 7531, según el numeral 41 de la dicha norma.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”. (Lo subrayado es nuestro).-

Así las cosas, en virtud de que la petente cuenta con **34 años y 15 días al 31 de julio del 2014**, tiempo equivalente a 408 cuotas, de las cuales son bonificables equivalentes al porcentaje de postergación de 1.328%, por el exceso de 8 meses laborados (8 meses por 0.166%) y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que contabiliza el promedio salarial en la suma de **€1.034.129.39** la mensualidad jubilatoria es de **€841.036.75** monto incluida la postergación.

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial no toma la proporción correspondiente al salario escolar del mes de enero del 2014 a julio del 2014 según se visualiza a folio 62, no obstante los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-4397-2014 de las 09:43 horas del 10 de noviembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se concede la pensión por vejez conforme a la ley 7531 con un tiempo de servicio de **34 años y 15 días al 31 de julio del 2014**, equivalentes a 408 cuotas de las cuales le bonifica 08 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación de 1.328%, por el exceso de 8 meses laborados y la mensualidad jubilatoria en la suma de **€841.036.75**, incluida la postergación. Con un rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-4397-2014 de las 09:43 horas del 10 de noviembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se concede la pensión por vejez conforme a la ley 7531 con un tiempo de servicio de **34 años y 15 días al 31 de julio del 2014**, equivalentes a 408 cuotas de las cuales le bonifica 08 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación de 1.328%, por el exceso de 8 meses laborados y la mensualidad jubilatoria en la suma de **€841.036.75**, incluida la postergación. Con un rige al cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA